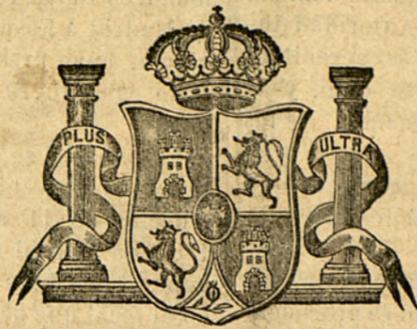


PRECIO E SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 560).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION QUINTA.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligacion indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnizacion con mas cantidad que la porcion correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligacion.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestacion de un número de días de trabajo, la ejecucion de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se

decidirá por el carácter de la prestacion en cada caso particular.

SECCION SEXTA.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnizacion de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando esta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligacion pagando la pena, sinó en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligacion y la satisfaccion de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligacion principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligacion principal.

La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO III.

De la extincion de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago ó cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonacion de la deuda.
- Por la confusion de los derechos de acreedor y deudor.
- Por la compensacion.
- Por la novacion.

SECCION PRIMERA.

Del pago.

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sinó cuando completamente se hubiere entregado la cosa, ó hecho la prestacion en que la obligacion consistia.

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligacion, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, solo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo este, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposicion de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestacion ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligacion.

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligacion, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Tambien será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesion del crédito, liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deu-

dor despues de habersele ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligacion consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligacion.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la accion derivada de la obligacion primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá eje-

entarse en el lugar que hubiese designado la obligacion.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existia en el momento de constituirse la obligacion.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputacion de pagos.

Art. 1172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicacion del pago, no podrá reclamar contra esta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago segun las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda mas onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si estas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á todas á prorata.

Del pago por cesion de bienes.

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesion, salvo pacto en contrario, solo libera á aquel de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesion se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razon á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignacion de la cosa debida.

La consignacion por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligacion.

Art. 1177. Para que la consignacion de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligacion.

La consignacion será ineficaz si no se ajusta estrictamente á

las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178. La consignacion se hará depositando las cosas debidas á disposicion de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignacion en los demás.

Hecha la consignacion, deberá notificarse tambien á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignacion, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180. Hecha debidamente la consignacion podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligacion.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignacion ó no hubiere recaído la declaracion judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligacion.

Art. 1181. Si hecha la consignacion el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fiadores quedarán libres.

SECCION SEGUNDA.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1182. Quedará extinguida la obligacion que consista en entregar una cosa determinada cuando esta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse este constituido en mora.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. Tambien quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestacion resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debia recibir, este se hubiese sin razon negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligacion por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razon de esta.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre de 1887 y por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el día 6 del próximo mes de Fe-

brero á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de acopios para reparacion de los kilómetros 185 al 190 de la carretera de Madrid á Francia, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 15279 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 22 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios para reparacion de los kilómetros 185 al 190 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

Hallándose confiado á la Junta por Real orden de 20 de Abril de 1885 el patronazgo y administracion de la obra-pia fundada en la villa de Belorado por D.^a Maria Correa de Velasco, y determinando esta señora en su testamento que las rentas donadas sirvan para socorrer á pobres deudos suyos, se ha acordado, después de haber sido aprobado por el Gobierno civil de esta provincia el presupuesto de 1888-89 con la partida de 300 pesetas para llenar dicha benéfica atencion, hacerlo así público en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan acudir á esta Junta en lo que resta del presente mes y todo el de Enero próximo, acompañando la oportuna instancia con la documentacion que acredite su legítimo derecho al percibo de la suma presupuestada; bajo el concepto que de no recibirse reclamacion alguna en este sentido dentro de dicho plazo se considerará que los interesados deudos renuncian al derecho que podría corresponderles, disponiendo desde luego de la expresada cantidad en favor de los pobres mas necesitados é impedidos de la villa de Belorado.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES.

Circular.

Habiendo manifestado la Sucursal del Banco de España á esta Delegacion que á pesar de las gestiones practicadas tanto por sus Agentes como por la Administracion de Contribuciones en diferentes órdenes, y por la circular que dirigí á los Ayuntamientos en 6 de Setiembre último, son varios los pueblos que no han cumplido con lo preceptuado por el art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 expidiendo las certificaciones de créditos cobrables é incobrables con arreglo á las relaciones que se les pasaron por los Recaudadores para el apremio de tercer grado, y cuyos Ayuntamientos se detallan á continuacion, he acordado prevenirles, tanto á estos como á los que se encuentren en el mismo caso, que si en un plazo breve no cumplen con el servicio de que se trata, además de exigirles las responsabilidades en que hayan incurrido por esta falta, les impondré una multa de 50 pesetas con arreglo al caso 4.º del art. 92 de la citada Instruccion.

Burgos 21 de Diciembre de 1888.
—Cayetano G. Novelles.

Ayuntamientos.

Atapuerca.
Adrada de Haza.
Barrios de Colina.
Baños de Valdearados.
Bascuñana.
Brazacorta.
Belorado.
Cardeñadizo.
Castrillo Solarana.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Cilleruelo de Arriba.
Cogollos.
Cardeñuela Riopico.
Celada del Camino.
Fresneda de la Sierra.
Gumiel de Izan.
Galarde.
Isar.
Hinestrosa.
Hontangas.
La Cueva de Roa.
La Sequera.
Madrigalejo del Monte.
Moradillo.
Mazuela.
Modubar de la Emparedada.
Medinilla.
Nebreda.
Omillos de Muñó.
Oquillas.
Orbaneja Riopico.
Palacios de Riopisuerga.
Presencio.
Pedrosa del Príncipe.
Peñalba de Castro.
Peñaranda de Duero.
Pinilla Trasmonte.
Quintanapalla.
Quintana del Pidio.
Quemada.
Roa.
Rubena.
Revillarruz.
Santovenia.
Saldaña de Burgos.
Sarracin.
San Martín de Rubiales.
San Clemente del Valle.
Santa Inés.
Santa María Mercadillo.
San Zadornil.
Solarana.
Sierra de Tobalina.
Tórtoles.
Torresandino.
Torrecilla del Monte.
Tosantos.
Tuvilla del Lago.
Valdorros.
Valdeande.
Valle de Tobalina.
Villangomez.
Villaverde del Monte.
Vilviestre de Muñó.
Villafria.
Viloria.
Villagalijo.
Villaescusa la Solana.
Villalomez.
Villamayor de los Montes.
Villalanzo.
Villasandino.
Villalva de Duero.
Villalvilla de Gumiel.
Villatueda.
Villobela.
Zazuar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado en las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en el incidente promovido por D.^a Elena Quirós y Ebrí, vecina de esta Capital, contra su esposo y convecino D. Francisco Evaristo Arnaiz y Lopez, sobre reclamacion de alimentos provisionales, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los frutos siguientes:

Cuarenta y cuatro fanegas y seis celemines de trigo rojo, á 8 pesetas y 25 céntimos cada fanega, 378'25 pesetas.

Ocho fanegas de trigo álaga, á 8 pesetas una, 64.

Sesenta y ocho fanegas y seis celemines de cebada, á 4 pesetas y 75 céntimos cada una, 325'37.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de justicia, el dia 31 del corriente y hora de las once de la mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Las personas que se interesen en la subasta consignarán antes de tomar parte en ella en la mesa del expresado Juzgado el 10 por 100 de la tasacion. Las muestras de los granos se pondrán de manifiesto á los licitadores.

Dado en Burgos á 19 de Diciembre de 1888.—Bernardo Cuadrao. —Ante mí, Higinio Villafría.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, en nombre de D.^a Laureana Gibaja, viuda y vecina de Valladolid, contra Bruno Santa Maria, vecino de Villasandino, sobre pago de 320 pesetas, réditos y costas, he acordado en providencia de este dia que mediante no haber tenido efecto la celebracion de la subasta el dia 9 de Noviembre último en cuanto á las fincas, se saquen estas á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion para el dia 9 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas, con la cabida y tasacion que resulta después de rebajado el 25 por 100, son las siguientes:

Una tierra en término de Villasandino, al pago de Carrevaldepedro, de tres partes, de segunda calidad, la cual heredó de su madre Antonia Yudego, y no tiene título;

importan las tres cuartas partes de su tasacion 75 pesetas.

Una era en el mismo término, al pago de Tablar, de media obrada, de primera: le corresponde por el mismo concepto que la anterior, y no hay título inscrito; importan las tres cuartas partes de su tasacion 129.

Una tierra en el mismo término, al pago de Carrepadilla ó Portal, de dos obradas: le corresponde por el mismo concepto, sin que tenga título; importan las tres cuartas partes de su tasacion 150.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, sin previa consignacion del 10 por 100 que se hará antes del remate en la mesa del Juzgado, y presentacion de la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 13 de Diciembre de 1888.—José Chinchon Valladar. — Por mandado de su Sría., Eustasio Escribano.

Villadiego.

D. José Tellería y Urrutia, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

En virtud del presente hace saber: que en este Juzgado penden autos de jurisdiccion voluntaria promovidos á instancia de Juan Bohada Garcia, vecino de Villella, por muerte intestada de su prima Cecilia Mediavilla Bohada, natural y vecina que fué de dicho Villella, de 68 años de edad, viuda, jornalera, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia 24 de Diciembre de 1886 en dicho pueblo, y no habiendo dejado ascendientes ni descendientes legítimos, solicita se le declare heredero abintestato de la finada Cecilia Mediavilla Bohada; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 dias; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 10 de Diciembre de 1888.—José Tellería.— Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Arraya.

D. Pedro del Hoyo Arnaez, Juez municipal de la villa de Arraya,

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ignacio Temiño y Dueñas, vecino de esta villa, contra D. Felipe Gonzalez y Cortés, Médico que fué de esta villa y su partido, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Arraya, á 11 de Diciembre de 1888, el Sr. D. Pedro del Hoyo Arnaez, Juez municipal de la misma, habiendo oído en juicio verbal civil á D. Ignacio Temiño Dueñas, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en esta villa, contra D. Felipe Gonzalez y Cortés, Médico titular de la misma, ignorándose hoy su paradero, en reclamacion el primero al segundo de 25 fanegas de trigo,

Fallo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al D. Felipe Gonzalez y Cortés á que tan pronto como esta sentencia tenga el carácter de ejecutoria pague al demandante Ignacio Temiño Dueñas las 25 fanegas de trigo y las costas á que dé lugar. Así por esta mi sentencia, que se hará saber en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Pedro del Hoyo. — Ante mí, Ildefonso del Hoyo.

Es copia conforme con su original. Y para que tenga efecto lo mandado en la anterior sentencia y que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo y sello en Arraya á 14 de Diciembre de 1888.— Ildefonso del Hoyo, Secretario.— V.º B.º—Pedro del Hoyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número en expectacion de colocacion, sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias si-

guientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados á aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente, incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Direccion su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sia cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direc-

cion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 1.^o de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.
—Sanchiz.

Alcaldia de la Junta de San Martin de Losa.

En el pueblo de San Martin, comprendido en esta Junta, se halla depositada una novilla de 3 años, color castaño claro, un yugo en la parte delantera de la oreja derecha y otro en la trasera de la izquierda.

La persona que se considere dueño de ella pasará á recogerla en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acreditando en debida forma su propiedad, y se le entregará previo el pago del daño causado, manutencion y demás gastos originados; pasado este plazo, sin mas aviso, se procederá á su venta en pública subasta.

Junta de San Martin de Losa 13 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Angel Cantera.

Alcaldia de Las Hormazas.

En casa de Antonio Perez, de esta vecindad, se halla depositada una oveja blanca, con señales hechas á tijera en las orejas, que se unió en el mercado de Villadiego el día 3 del mes actual á otras de dicho Antonio. Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pueda pasar á recogerla en el término de 10 dias, previo pago de los gastos ocasionados; pues trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Las Hormazas 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Agapito Rojo.

Alcaldia de Pinilla de los Barruecos.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza

de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de las familias pobres y transeuntes enfermos; y por la de los vecinos acomodados 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras por el facultativo, mas una carga de leña cada vecino, casa para vivir, huerto, y libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa, debidamente documentadas, en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pinilla de los Barruecos 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rufino Camarero.

Alcaldia de Castrogeriz.

La persona á quien se haya extraviado una burra puede presentarsse en esta Alcaldia, y se le entregará dando las señas y previo pago de los gastos causados.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien interese.

Castrogeriz 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pablo Cobo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Enseñanza privada (libre).

Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios de enseñanza privada, reformada por la Real orden de 7 de Abril de 1886, deberán presentar sus instancias dentro de los diez primeros dias del mes de Enero próximo, dirigiéndose al Jefe del Establecimiento, expresando las asignaturas de que quieran examinarse y ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exija.

Los examinandos de estudios privados satisfarán por cada asignatura que soliciten probar, en papel de pagos al Estado, la matrícula y derechos académicos, y lo concerniente á los derechos de exámen y gastos de Secretaría é instruccion de expediente en metálico.

Los derechos correspondientes á la prueba de asignaturas que por cualquiera causa no se hubiera

podido verificar no se devolverán, pero serán de abono á los interesados en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico.

Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujecion de número determinado de ellas en cada época, ni mas limitacion que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas.

Burgos 20 de Diciembre de 1888.
—El Director, Dr. Mauricio Perez Sanmillan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si algun mozo del presente reemplazo, sorteado en 9 del mes actual, perteneciente á la zona de Aranda de Duero, que haya sacado el número del 300 en adelante, deseen cambiar de número por otro mas bajo para hacer el servicio militar en España, puede verse con Guillermo del Pozo, vecino de Castrillo Solarana, partido de Lerma.

El viernes 21 del actual desaparecieron del pueblo de Cogollos dos vacas, pertenecientes á Quintin Sanz, vecino de la villa de Lerma, compradas en el mercado de Burgos, y de las señas siguientes: la primera, castaña, cornialta, de tetas largas; y la segunda, roja, cornialta, con una cruz hecha en el cuadril izquierdo, y con cabrestos. El que sepa su paradero dará aviso á Francisco Diez, plaza de Vega, núm. 27, Burgos.

Máquina de cerner en venta.

En el pueblo de Cubo de Bureba se vende una máquina de cerner de 9 pies y 4 pulgadas de larga por 3 y 7 de ancha, 4 pies y 2 pulgadas de alta, y 5 pulgadas y media el alto de los pies; está hecha á toda seguridad, y se desarma por piezas, hallándose sujeta con cuatro tornillos.

Dirigirse á Julian Gonzalez Urria, en dicho pueblo. 2—3